



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, trece de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **817/2017**, interpuesto por **DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **291/2017**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED]; y-----

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del **DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:-----

La resolución administrativa contenida en el oficio sin número, de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo número **PA/DGMA/392/2016**, mediante el cual se determina imponer una multa de seis mil Unidades de Medida y Actualización (uma) equivalente a \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), supuestamente, por no contar con el permiso emitido por la Dirección General del Medio Ambiente para la poda de árboles....

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal Administrativo, dictó sentencia en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en la que determinó: -----

"PRIMERO.- Se declara la invalidez lisa y llana de resolución de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número **PA/DGMA/392/2016**, por la que se impone una multa

*que asciende a la cantidad de **\$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)**...."*

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la ciento cincuenta y uno a la ciento cincuenta y seis del juicio administrativo número **291/2017**. -----

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete el **DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de siete de junio del presente año, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la dos a la seis del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Magistrada Ponente a la Maestra en Administración Pública Luz María Angélica Alatorre Carbajal.-----

5.- Mediante certificación de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

6.- Por proveído del nueve de agosto de dos mil diecisiete, se reasigna el citado recurso de revisión, con la finalidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente a la brevedad posible a la Maestra en Derecho **Diana Elda Pérez Medina**; y -----



CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 17 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno Estatal el veintitrés de enero y diez de julio del dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Se procede al estudio en su conjunto de los agravios formulados por la autoridad revisionista en el presente medio de impugnación, en el que medularmente hace valer: -----

- Que la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, carece de una debida valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, toda vez que el A quo no vertió ningún razonamiento lógico jurídico respecto de la presunción humana que ofreció como prueba la autoridad demandada y que se desarrollo en contestación al punto número 5 del capítulo marcado como hechos.
- El A quo no valoró los razonamientos realizados en el escrito de contestación a la demanda, situación que conlleva a una violación procesal que trasciende al sentido de la sentencia que por este medio se impugna, por lo que se viola en perjuicio de la autoridad demandada lo dispuesto por los artículos 22, 88, 89, 95 y 273 fracciones III y IV del Código Adjetivo aplicable a la materia toda vez que la sala natural omitió flagrantemente realizar las pruebas ofrecidas aplicando las reglas de la lógica y de la sana critica, determinando el valor de las mismas unas enfrente de las otras y fijar un resultado final de dicha valoración, toda vez que, mi autorizado ofreció la prueba atendiendo los artículos 88 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- El resolutivo primero de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, carece de una debida valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda por el autorizado, toda vez que el A quo no vertió ningún razonamiento lógico jurídico respecto de lo actuado en el procedimiento administrativo común dentro del expediente PA/DGMA/392/2016, toda vez que la parte actora no acreditó con elemento de prueba contar con autorización para la



Ahora bien, a efecto de justificar porque esta segunda instancia converge con el criterio adoptado por el Juzgador regional, importa traer a contexto la conducta irregular atribuida a la jurídico colectiva denominada [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo común PA/DGMA/392/2016, misma que según se advierte de la resolución definitiva de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete,¹ versa en lo siguiente:-----

"...En ese tenor, y toda vez que del [REDACTED] y/o [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con su autorización para realizar por la poda de cinco árboles eucaliptos de la cual dos fueron podados al cien por ciento, y dos al ochenta por ciento y uno al noventa por ciento que se encontraba en la banquetas, del inmueble antes citado, razón por la cual resulta procedente sancionar de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.261 fracción III, 2.263 fracciones IV y VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México,..."

Como se aprecia, la conducta irregular que se le atribuye a la empresa actora versa en podar cinco árboles eucaliptos de la cual dos fueron podados al cien por ciento (100%), dos al ochenta por ciento (80%) y uno al noventa por ciento (90%) que se encontraban en la banqueta del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] conducta que según la autoridad demandada encuadra en lo dispuesto en los numerales 2.261 fracción II y 2.263 fracciones IV y VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que en su texto prevén lo siguiente:-----

Artículo 2.261. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Sección anterior se observarán las reglas siguientes:
(...)

II. El apercibimiento, la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier tipo de sanción según la gravedad de la infracción cometida;

Artículo 2.263. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

¹ Visible de foja de la cien a la ciento cuatro de la instrumental de actuaciones.

(...)

IV. Pode, trasplante un árbol público, afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones sin la autorización previa de la autoridad competente;

(...)

VII. Derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con ésta sin la autorización previa de la autoridad competente;”

De una interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos en cita, se aprecia que se sancionara al que pode, trasplante un árbol público, afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones sin la autorización previa de la autoridad competente, así como derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con ésta sin la autorización previa de la autoridad competente.-----

Bajo esta tesis, importa traer a contexto lo asentado por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de inspector verificador, adscrito a la Dirección General del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, durante la visita de verificación efectuada en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis,² quien en el acta correspondiente registro medularmente lo siguiente:-----

“Se observa en la parte de afuera sobre la banqueta frente al predio número noventa y seis, existen aproximadamente veinticinco árboles de diversas especies la cual al momento de realizar la orden de visita de verificación nos percatamos que hay dos árboles podados al cien por ciento, dos al ochenta por ciento y uno al noventa por ciento de la especie eucalipto de una altura aproximada de siete metros con un diámetro de cuarenta centímetros, también se verificó que los demás árboles fueron podados en un porcentaje correspondiente al permiso expedido por la Dirección General de Medio Ambiente con número CPD/673/2016” (Sic)

Con base en las manifestaciones realizadas por el inspector verificador, adscrito a la Dirección General del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el acta de visita de verificación

² Consultable de foja ciento veinticinco y ciento veintiséis de la instrumental de actuaciones.



número 392/2016 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, es posible adquirir certeza respecto de que en el domicilio ubicado calle [REDACTED] [REDACTED] se llevaron a cabo actividades de poda; sin embargo, resultan ineficaces para acreditar la conducta irregular atribuida a la empresa actora en el procedimiento administrativo común con número de expediente PA/DGMA/392/2016, pues de las mismas no se tiene la certeza que [REDACTED] [REDACTED] haya realizado una poda de cinco arboles tipo eucaliptos, de los cuales dos fueron podados al cien por ciento (100%), dos al ochenta por ciento (80%) y uno al noventa por ciento (90%), ubicados sobre la acera de la calle [REDACTED] [REDACTED] esto, al no encontrarse adminiculada con diversa prueba, la citada orden de visita de verificación sobre la cual la autoridad demandada pretende imputar en contra del actor una responsabilidad administrativa.-----

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad en el recuso que se resuelve, consistentes en que la Sala de origen no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda específicamente respecto de la presuncional humana ofrecida, debe decirse que las mismas resultan fundadas pero insuficientes para revocar la sentencia dictada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, puesto que si bien la Sala Regional está obligada a atender y admitir la totalidad de las pruebas que obren en autos, siempre y cuando se encuentren contempladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso, lo anterior en términos de lo contemplado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; cierto es también que es facultad de la citada Sala analizar pormenorizadamente las pruebas que obran en el expediente y determinar conforme al acto impugnado, si son bastantes y eficaces para constatar las violaciones de las que se duele el actor.-----

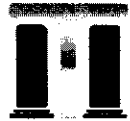
En efecto debe decirse que la presunción humana se le ubicada como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano jurisdiccional podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica más concretamente, una inferencia que permite pasar de un hecho comprobado "*conocido*" a otro no comprobado, a merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. -----

Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. -----

Debe decirse que la prueba presuncional humana debe encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. -----

En el caso concreto, es importante resaltar que si bien la Sala Regional no vertió razonamiento respecto de la prueba presuncional humana ofrecida por la autoridad demandada, no menos cierto es que del estudio de razonabilidad realizado por esta Sala Revisora al expediente de origen, no se acredita la existencia de conexiones entre los hechos base (específicamente la autorización de poda identificada con el folio número EPD/673/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis) y los hechos consecuencia (la poda de cinco arboles tipo eucaliptos, de los cuales dos fueron podados al cien por ciento (100%), dos al ochenta por ciento (80%) y uno al noventa por ciento (90%), ubicados sobre la acera de la calle [REDACTED]

[REDACTED] en el sentido de que actualizados los primeros, debe afirmarse la



generación de los últimos, ya que tal y como lo hizo valer el magistrado regional, del análisis que efectuó al expediente administrativo número **291/2017**, no se advierte elementos de prueba aptos, idóneos ni concluyentes para tener por acreditada la responsabilidad incoada en contra de [REDACTED]

En este contexto, la Sala Regional dentro de la resolución que se revisa señaló que si bien la parte actora contaba con una autorización³ para podar diecisiete arboles de diferentes especies, de entre los cuales se encuentra cinco árboles de la especie eucalipto, cuya autorización de poda correspondía a "*poda de aclareo de copa al 20%*"; cierto es también que la pruebas ofrecidas por la demandada devienen de insuficientes para acreditar la conducta atribuida a [REDACTED]

ya que tal y como lo plasmó el Magistrado Regional el acta de visita de verificación con número de folio 392/2016 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, es insuficiente para acreditar la poda excesiva a la que hace referencia, esto al no otorgar la certeza de cuáles fueron los parámetros o bien las unidades de medida en las que se basó la demandada para determinar que los citados arboles fueron podados a un porcentaje mayor al autorizado. -----

Para robustecer lo anterior, debe decirse que de los autos que obran en el juicio de origen, sin bien fueron ofrecidas variadas impresiones fotográficas en las que se advierten diversos árboles, también es que el razonamiento del Magistrado natural es acertado al argumentar que de las pruebas de referencia no se tiene la certeza de si las mismas corresponden a los arboles de eucalipto supuestamente podados en exceso, es decir, que correspondan a la especie eucalipto, que se ubiquen sobre la calle [REDACTED]

[REDACTED] o bien que los mismos no fueron podados con anterioridad a la expedición de la multicitada autorización.-----

³ Autorización número [REDACTED] de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, misma que obra a foja ciento veintisiete del expediente principal.

En las relatadas condiciones, no basta ofrecer como prueba la presunción humana, ya que para que esta tenga el valor probatorio idóneo y acreditar así la legalidad del acto impugnado en el juicio administrativo, es necesario que ésta se encuentre administrada con diverso medio de prueba que en su conjunto otorguen plena certeza a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de la legalidad en sus actuaciones, no óbice que como quedó asentado en las líneas que anteceden, no se puede deducir que con la emisión de la autorización número [REDACTED] la parte actora violó lo dispuesto en los artículos 2.261 fracción II y 2.263 fracciones IV y VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ya que para ello era necesario acreditar que los arboles fueron podados en exceso, mediante diversa prueba que especifique la temporalidad de los actos atribuidos al actor, así como las unidades de medida que se utilizaron para determinar que la poda correspondió al cien por ciento (100%), ochenta por ciento (80%) y noventa por ciento (90%), respectivamente.-----

Así, al no desprenderse del procedimiento administrativo número PA/DGMA/392/2016, elementos suficientes que permitan albergar plena convicción en torno a la existencia de la infracción atribuida a la empresa actora, o dicho de otra manera, que permitan afirmar que ésta verdaderamente se encuentra transgrediendo lo previsto en los artículos 2.261 fracción II y 2.263 fracciones IV y VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México, este tribunal de alzada arriba a la firme convicción de que lo debido es **confirmar** la invalidez lisa y llana de la resolución de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento administrativo común con número de expediente PA/DGMA/392/2016, pronunciada por el magistrado de primera instancia en el fallo de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, al no existir una subsunción entre la conducta irregular atribuida a la empresa demandante y los dispositivos legales en los que se sustenta la emisión de la invocada resolución. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:⁴-----

4 Época: Décima Época Registro: 2007973 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Página: 706



CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se-----

RESUELVE

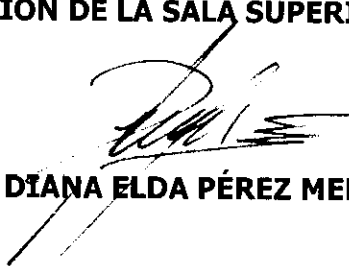
ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en

el expediente administrativo **291/2017**, por las razones previamente expuestas en el Considerandos II, de este fallo jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio principal, así como al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

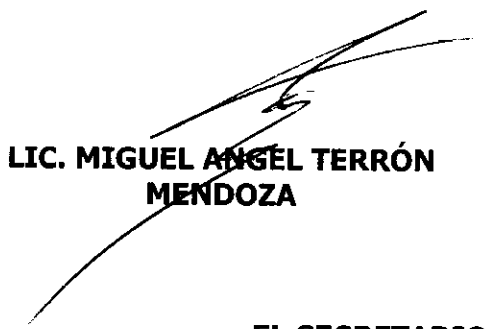
Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados la Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, el Licenciado Miguel Ángel Terrón Mendoza y el Licenciado Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que da fe.-----

**LA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



MTRA. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**LIC. MIGUEL ÁNGEL TERRÓN
MENDOZA**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL

DEPM/BMT/rapm.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).